



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 355-2019-OEFA/TEA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1168-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : MARFRIO PERÚ S.A.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00746-2019-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 00746-2019-OEFA/DFAI del 27 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Marfrío Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 25 de julio de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Marine Products Service S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Marine**) es titular de la licencia para operar una planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad de 50 toneladas/día, ubicada en la Mz B, Lote 3, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, otorgada mediante Resolución Directoral N° 60-2009-PRODUCE/DGEPP del 26 de febrero de 2009<sup>2</sup>.
2. Marine cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) con Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA del 26 de agosto de 2005, y con Constancia de Verificación Ambiental N° 019-2008-PRODUCE/DIGAAP del 8 de agosto de 2008.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20277472300.

<sup>2</sup> Página 79 del documento contenido en el disco que obra a folio 7 del expediente.

3. En virtud del "Contrato de Alquiler de Área para Instalación de Equipos y Prestación de Servicios de Capacidad de Congelado" y adenda<sup>3</sup> suscrito el 1 de mayo de 2014, se verifica que la operación del EIP se realiza de manera conjunta con Marfrio Perú S.A.<sup>4</sup> (en adelante, **Marfrio**).
4. Del 15 al 20 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente por parte de los citados administrados.
5. Los resultados de dichas diligencias fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0026-2-2016-14<sup>5</sup> del 20 de febrero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizadas en el Informe de Supervisión Directa N° 671-2018-OEFA/DS-PES del 29 de setiembre de 2016<sup>6</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 434-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup> del 15 de mayo de 2018, rectificadas mediante Resolución Directoral N° 781-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> del 29 de agosto de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Marine<sup>9</sup> y Marfrio<sup>10</sup>.
7. El Informe Final de Instrucción N° 501-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a Marfrio y Marine, el 15 y 22 de octubre de 2018<sup>12</sup>, respectivamente, por medio

<sup>3</sup> Páginas 67 a 69 del documento contenido en el disco que obra a folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20341167508. Cabe precisar que si bien en el mencionado contrato, así como en la Resolución Subdirectoral N° 434-2018-OEFA/DFAI/SFAP, se consigna como razón social de la empresa "MARFRIO – PERÚ VIEIRA S.A.C.", de acuerdo al Portal de la SUNAT, esta fue dada de baja el 14 de julio de 2017, siendo actualmente "MARFRIO PERÚ S.A."

<sup>5</sup> Páginas 363 a 373 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

<sup>6</sup> Páginas 1 a 15 del documento contenido en el disco que obra a folio 7 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 8 a 11 del expediente. Dicha resolución fue notificada a Marfrio el 31 de mayo de 2018 (folio 12 del expediente) y el 5 de junio de 2018 a Marine (folio 13 del expediente).

<sup>8</sup> Folios 128 a 130 del expediente. Dicha resolución fue notificada a Marfrio y Marine el 18 de setiembre de 2018 (folio 131 y 132 del expediente, respectivamente).

<sup>9</sup> Marine presentó sus descargos mediante escrito con Registro N° 54437 del 4 de junio de 2018 (folios 106 a 127 del expediente).

<sup>10</sup> Marfrio presentó sus descargos mediante escrito con Registro N° 54434 del 27 de junio de 2018 (folios 29 a 104 del expediente)

<sup>11</sup> Folios 135 a 149 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 150 y 151 del expediente.



del cual se les otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos<sup>13</sup>.

8. Mediante Resolución N° 00041-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>14</sup> del 8 de febrero de 2019, la SFAP amplió el plazo de caducidad del procedimiento por tres (3) meses, hasta el 28 de mayo de 2019.
9. El 27 de mayo de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00746-2019-OEFA/DFAI<sup>15</sup>, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa solidaria de Marfrio<sup>16</sup> y de Marine, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

<sup>13</sup> Mediante escrito con Registro N° E01-090894, presentado el 7 de noviembre de 2018, Marine formuló sus descargos.

<sup>14</sup> Folios 174 a 176 del expediente.

<sup>15</sup> La referida resolución (folios 250 a 268) fue notificada a Marfrio y Marine el 28 de mayo de 2019 (folios 270 y 271 del expediente, respectivamente).

<sup>16</sup> Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud a los siguientes preceptos normativos:

**Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	El administrado opera el EIP sin contar con pozos de sedimentación y una laguna de estabilización para el tratamiento de los efluentes industriales conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.	Artículo 78° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (RLGP) <sup>17</sup> .	Primer párrafo del Inciso (i), literal b) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD <sup>18</sup> (RCD N° 015-2015-OEFA/CD).
2	El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes industriales y domésticos en el	Artículo 85 del RLGP <sup>19</sup>	Primer párrafo del inciso (ii), literal a del artículo 7° de la RCD N° 015-2015-

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:

\* Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**



N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	segundo y cuarto trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental		OEFA/CD <sup>20</sup>
3	El administrado no evaluó los parámetros: - Caudal, - Temperatura - Fosfatos - Sólidos sedimentales - NaOH - Nitrógeno amoniacal - HNO <sub>3</sub> en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 85 del RLGP	Primer párrafo del inciso (ii), literal a del artículo 7° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD
4	El administrado no evaluó los parámetros: - Caudal, - Temperatura - Fosfatos - Sólidos sedimentales - NaOH - Nitrógeno amoniacal en el monitoreo de efluentes domésticos	Artículo 85 del RLGP	Primer párrafo del inciso (ii), literal a del artículo 7° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

20

**Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de marzo de 2015.

**Artículo 7.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

- No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
  - No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	correspondiente al tercer trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 434-2018-OEFA/DFAI/SFAP  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

10. Asimismo, mediante el artículo 4° de la referida Resolución Directoral, la DFAI ordenó a Marine y Marfrio, el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva<sup>21</sup>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado opera el EIP sin contar con pozos de sedimentación y una laguna de estabilización para el tratamiento de los efluentes industriales conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación	Acreditar la aprobación de un instrumento de gestión ambiental por parte del Ministerio de la Producción (PRODUCE) que modifique o actualice su compromiso ambiental por contar con pozos de sedimentación y una laguna de estabilización para el tratamiento de efluentes industriales;	Un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que apruebe la medida correctiva	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI del OEFA:  - Copia de la resolución que apruebe la modificación del compromiso ambiental, respecto del uso de un tanque de neutralización y un tanque de sedimentación para el tratamiento de agua de limpieza de planta y equipos y purgas de calderos; o

<sup>21</sup> Respecto de la instalación del tanque de retención de 20 m³ para almacenamiento y sedimentado, no se aplicó medida correctiva, pues de la revisión del Acta de Verificación Notarial y de las fotografías adjuntas, se verificó la existencia de un tanque de retención de 50 m³ para almacenamiento y sedimentado de efluentes dentro del EIP, y en consecuencia, el cese de los efectos de la conducta infractora (Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI, considerandos 77 a 79, folio 186, reverso).



		<p>De no obtener la aprobación ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación de pozos de sedimentación y una laguna de estabilización para el tratamiento de los efluentes industriales, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.</p>	<p>Asimismo, de no contar con la aprobación en el plazo requerido, se les otorgará un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de la anterior medida.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI del OEFA un informe técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audio visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación (georreferenciación) referidos a la implementación de pozos de sedimentación y una laguna de estabilización para el tratamiento de los efluentes industriales, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.</p>
--	--	--	---	---

Fuente: Resolución Directoral N° 00746-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

11. El 18 de junio 2019<sup>22</sup>, Marfrio interpuso recurso de apelación, contra la Resolución Directoral N° 00746-2019-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:

Sobre la Supervisión Regular 2016

- a) Marfrio alega que la Resolución Subdirectoral N° 434-2018-OEFA/DFAI/SFAP, es nula, pues al no haber formado parte de la Supervisión Regular 2016, no pudo realizar observaciones en el acta de supervisión, ni se le notificaron los hallazgos, hecho que le impidió ejercer su derecho de defensa y hacer uso de los beneficios y garantías establecidos en el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Fiscalización y Evaluación Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**), tales como, la subsanación de los presuntos incumplimientos (artículo 4°), o solicitar la dirimencia respecto de los resultados de análisis de laboratorio (artículo 14°). La Supervisión Regular 2016 fue realizada exclusivamente a Marine.
- b) En ese sentido, señala que, al habersele iniciado un procedimiento, sin haber participado de la supervisión directa, se le está sometiendo a un procedimiento distinto al legalmente establecido, contraviniéndose de ese modo el artículo 139° numeral 3 de la Constitución que dispone que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos
- c) Asimismo, agrega que, de habersele permitido participar en la Supervisión Regular 2016, podría haber presentado, por ejemplo, los monitoreos

<sup>22</sup>

Presentado mediante escrito de registro N° 60017 (folios 272 a 284 del expediente).

realizados con anterioridad a la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, emitida por el TFA.

Sobre las Conductas Infractoras N° 2, 3 y 4

- d) Señala el administrado que adjunto a sus descargos, presentó los Informes de Ensayo N° 112/18 y 166/18 de abril y mayo de 2018, respectivamente, correspondientes a los monitoreos de efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) domésticas e industriales de acuerdo a los compromisos ambientales asumidos, en los que se evaluaron los parámetros caudal, temperatura, Ph, oxígeno disuelto, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, coliformes termotolerantes y totales, escherichic coli y nematodos intestinales.
- e) De ese modo, alega el administrado, ha quedado acreditado que cumple con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental y lo dispuesto en el artículo 85° del RLGP, no encontrándose incurso en las conductas previstas en el artículo 7° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD.
- f) En ese sentido, solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad recogido en el inciso f) del artículo 257 del TUO de la LPAG, referido a la subsanación voluntaria del acto imputado, con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.
- g) No obstante la situación descrita, la DFAI a través de la resolución directoral impugnada, ha señalado que mediante Resolución 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, el TFA ha establecido que la falta de presentación de monitoreos en una fecha dada, determina que se trata de una conducta insubsanable.
- h) En relación a ello, el administrado considera que lo dispuesto en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, debe aplicarse a aquellas conductas u omisiones que no hayan sido objeto aun de un procedimiento administrativo sancionador. En el presente caso, según la regulación y jurisprudencia existente al momento de ocurridos los hechos, la no presentación de monitoreos sí constituía una conducta subsanable.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.

<sup>23</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>24</sup> (Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>26</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>25</sup> Ley N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

OEFA/CD<sup>27</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>28</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>29</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.** - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>28</sup> Ley N° 29325.

**Artículo 10°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>29</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).



18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>31</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>32</sup>.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>33</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>34</sup>; y, (iii) como conjunto de

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)  
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>33</sup> Constitución Política del Perú de 1993.  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>35</sup>.

22. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>36</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>37</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>38</sup>.
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.

<sup>35</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>37</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).



25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS <sup>40</sup> (TUO de la LPAG), por lo que son admitidos a trámite.

#### V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

27. Marfrio apeló la Resolución Directoral N° 00746-2019-OEFA/DFAI, señalando argumentos referidos únicamente al extremo de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. Por consiguiente, esta Sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.

28. En ese sentido, dado que Marfrio no formuló argumento alguno referido a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ni por la imposición de la medida correctiva, estos extremos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.

40

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

##### Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

41

Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

#### TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 220°.- Acto firme

29. Asimismo, cabe precisar que Marine no ha interpuesto recurso de apelación. Por consiguiente, esta Sala procederá a emitir pronunciamiento respecto de los argumentos formulados por Marfrio a través de su recurso de apelación.

## VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Marfrio por la comisión de las Conductas Infractoras N° 2, 3 y 4 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

31. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
32. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>42</sup>.

---

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>42</sup> LEY N° 28611.

#### Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación;



33. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55°<sup>43</sup> del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
34. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>44</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
35. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados con el modo, forma y tiempo; y luego de ello, en todo caso, evaluar

y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

#### Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>43</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>44</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

36. Tal como se ha mencionado a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso, derivado del instrumento de gestión ambiental de Marfrio, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones establecidas para su cumplimiento.

Sobre el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes de manera trimestral

37. Mediante el EIA calificado favorablemente a través del Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA del 26 de agosto de 2005, complementado mediante Constancia de Verificación N° 019-2008-PRODUCE/DIGAAP del 8 de agosto de 2008, Marine asumió el compromiso de monitorear los efluentes de su EIP de manera trimestral, tal como se aprecia a continuación:

**CERTIFICADO AMBIENTAL N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA**

(...)

**V. PROGRAMA DE MONITOREO**

El monitoreo de efluentes será trimestral. Los reportes serán remitidos a la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería cada seis (06) meses.

38. Así, como se ha podido apreciar, Marine asumió el compromiso en su EIA, de realizar de manera trimestral, el monitoreo de efluentes de su EIP.

Sobre el compromiso de evaluar los parámetros Caudal, Temperatura, Fosfatos, Sólidos Sedimentables, NaO, Nitrógeno Amoniaco, HNO<sub>3</sub>, en el monitoreo de sus efluentes (conducta infractora N° 3)

39. Mediante su EIA, Marine asumió el compromiso de monitorear los efluentes de su EIP, conforme al siguiente detalle:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

VII. Plan de Manejo Ambiental

7.4.3. Calidad del Agua

Programa de Monitoreo

Efluentes Residuales Líquidos del Proceso Productivo Planta MPS S.A.

Efluente	Parámetro
Efluentes Procesos Productivos MPS S.A.	Caudal
	Temperatura
	pH
	DBO <sub>5</sub>
	Aceites/Grasas
	Fosfatos
	Sólidos Totales
	Sólidos Sedimentables
	NaOH
	Nitrógeno Amoniaco
	HNO <sub>3</sub>



	Coliformes Totales
--	--------------------

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2016

40. En el presente caso de la revisión del Acta de Supervisión, se tiene que la DS constató que, durante la Supervisión Regular 2016, Marine y Marfrío, no acreditaron el cumplimiento del segundo y cuarto trimestre del año 2015:

**Acta de Supervisión**

13	Hallazgo (Parámetros establecidos por puntos de monitoreo.) El administrado no sustenta los parámetros de los monitoreo realizados desde el periodo solicitado desde marzo 2015 hasta febrero 2016, exceptuando el monitoreo realizado 24 de Julio del 2015
----	--

41. Del mismo modo, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, del período comprendido entre marzo y diciembre de 2015 y enero de 2016, sólo se cuenta con el Informe de Ensayo T-525-G215-MARFRIO del 31 de julio de 2015, presentado durante la Supervisión Regular 2016, tal como se aprecia a continuación:

<b>Sustento Técnico:</b> <b>De los hechos constatados:</b> En la supervisión realizada del 15 al 20 de febrero de 2016, se solicitó la documentación comprendida desde marzo a diciembre de 2015 y enero de 2016, solo se tiene un informe de ensayo T-525-G215-MARFRIO laboratorio NKAP SRL, de fecha 31 de julio de 2015, en dicho documento se indican los resultados y parámetros analizados de las muestras de los efluentes industriales y domésticos cuyo resumen se esquematiza de acuerdo al compromiso ambiental ver cuadro N° 2 y 3.				<b>Fuente de la obligación fiscalizable:</b> - Copia del Estudio de Impacto Ambiental, páginas 202 y 203, cuadro N° 59 y cuadro N° 60 (Anexo N° 8-4 del informe preliminar)
<b>Cuadro N° 2</b> INFORMES DE ENSAYO DE EFLUENTES INDUSTRIALES				
Informe de Ensayo	Fecha de Monitoreo	Parámetros realizados	Parámetros no realizados	
T-525-G215-MARFRIO	31.07.2015	pH, DBO <sub>5</sub> , Aceites y Grasas, Sólidos Totales, Coliformes totales	Caudal, temperatura, pH, DBO <sub>5</sub> y Aceites grasos, Fosfatos, Sólidos Totales, Sólidos sedimentables, NaOH, Nitrogeno Amomiacal, HNO <sub>3</sub> , Coliformes totales	
Fuente: Elaboración Propia, 2016				
<b>Medios probatorios:</b> - Acta de Supervisión Directa del 15 al 20 de febrero de 2016, ítem 7 (Anexo 3 del informe Preliminar). - Copia de informe de ensayo de Laboratorio T-525-G215-MARFRIO, laboratorio NKAP SRL, de fecha 31.07.2015, anexo 5.1 del informe Preliminar  Fotos 1, 2 y 3, del panel fotográfico.				

**Cuadro N° 3**

**INFORMES DE ENSAYO DE EFLUENTES DOMESTICOS**

Informe de Ensayo	Fecha de Monitoreo	Parámetros realizados	Parámetros acorde al compromiso ambiental	Parámetros no realizados
T-525-G215-MARFRIO	31.07.2015	pH, Aceites y Grasas, Sólidos totales,	Temperatura, pH, caudal, Aceites, Grasas, Fosfatos, Nitrógeno Amónico, Sólidos Totales, Sólidos sedimentables.	Temperatura, Caudal, Fosfatos, Nitrógeno Amónico, Sólidos sedimentables

Fuente: Elaboración Propia, 2016

**Finalidad del cumplir con los parámetros de monitoreo**

El monitoreo de efluentes industriales y domésticos, deben realizarse de manera periódica y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes que son evacuados a un cuerpo receptor, en este caso son reutilizados para riego en cultivo agrícola. El EIP, a través de su programa de monitoreo se compromete a realizar el monitoreo de manera trimestral y analizar los siguientes parámetros ambientales, **industriales:** temperatura, pH, demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>) Aceites y Grasas, Fosfatos, sólidos totales, sólidos sedimentables, NaOH, nitrógeno amoniacal, HNO<sub>3</sub> y Coliformes Fecales; **domésticos:** temperatura, pH, caudal, Aceites y Grasas, DBO<sub>5</sub>, Fosfatos, nitrógeno amoniacal, sólidos totales y sólidos sedimentables.

Por tanto, al no cumplir con la totalidad de parámetros de monitoreo, el administrado, no garantiza la calidad del agua que es utilizada para reúso en el riego de vegetales.

42. Sobre la base de dichos hallazgos, la DFAI determinó la responsabilidad de Marine y Marfrío por la comisión de las conductas infractoras N° 2, 3 y 4, detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre la responsabilidad solidaria determinada en el presente procedimiento

43. Al respecto, esta Sala considera oportuno señalar, de manera previa al análisis de los argumentos de apelación formulados por Marfrío, que la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras imputadas, se realizó en función a la figura de la responsabilidad solidaria.
44. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el principio de causalidad — establecido en el numeral 8<sup>45</sup> del artículo 248° del TUO de la LPAG— establece que la responsabilidad en el ámbito administrativo es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley haya autorizado de manera expresa la responsabilidad solidaria<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>46</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.



45. En efecto, esta autorización ha sido dada en nuestro ordenamiento jurídico de manera general, a través del numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, que dispone que, cuando determinadas obligaciones establecidas en la ley, corresponda a varias personas, de manera conjunta, estas responderán en forma solidaria por las infracciones cometidas, y por las sanciones que se impongan.
46. Del mismo modo, respecto de las actividades pesqueras, el RLGP recoge en su artículo 135°<sup>48</sup>, la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones ambientales establecidas en ella, entre el titular de la licencia y el responsable directo de la misma (operador); siendo que, a criterio de esta Sala, si durante las acciones de fiscalización ambiental, el OEFA identifica a ambos sujetos, corresponde la aplicación de la responsabilidad solidaria.
47. Cabe precisar que, en el presente caso que la determinación de Marfrio como operador de la planta pesquera, se dio en virtud del "Contrato de Alquiler de Área para Instalación de Equipos y Prestación de Servicios de Capacidad de Congelado" (Contrato de Alquiler) y su adenda, suscritas el 1 de mayo de 2014, y el 1 de mayo de 2015, respectivamente, de los que se desprende que Marfrio operaba el EIP de manera conjunta con Marine, desde el 1 de mayo de 2016, hasta el 1 de mayo de 2017, tal como se aprecia del gráfico siguiente:

47

**TUO de la LPAG**

**Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad (...)**

251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

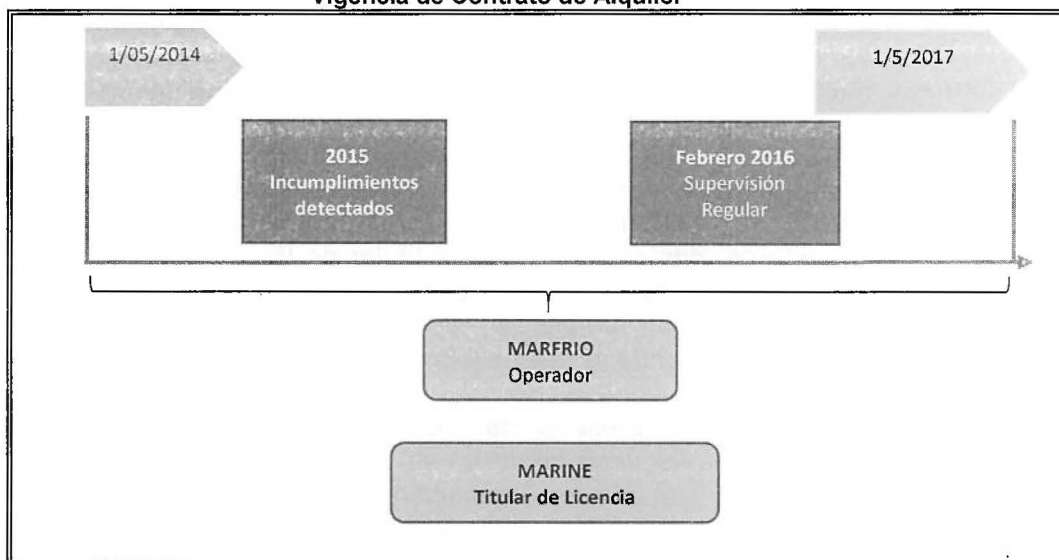
48

**Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 135°.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.**

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

### Vigencia de Contrato de Alquiler



48. Así entonces, dado que al momento de realizar la Supervisión Regular 2016 y durante el periodo en el cual se debió cumplir con las obligaciones cuyo incumplimiento se imputa en el presente procedimiento, se identificó al titular de la licencia de operación de la planta pesquera (Marine), y al operador de la misma (Marfrio), a través de la Resolución Directoral N° 00746-2019-OEFA/DFAI del 27 de mayo de 2019, la DFAI determinó la responsabilidad solidaria de ambas por la comisión de las conductas infractoras 1, 2, 3 y 4 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### Sobre los argumentos formulados por Marfrio

#### Sobre la Supervisión Regular 2016

49. Marfrio alega que la Resolución Subdirectoral N° 434-2018-OEFA/DFAI/SFAP es nula, pues al no haber sido parte de la Supervisión Regular 2016, no pudo realizar observaciones en el Acta de Supervisión, ni se le notificaron los hallazgos, hecho que le impidió ejercer su derecho de defensa y hacer uso de los beneficios y garantías establecidos en el Reglamento de Supervisión, tales como, la subsanación de los presuntos incumplimientos (artículo 4°), o solicitar la dirimencia respecto de los resultados de análisis de laboratorio (artículo 14°). La Supervisión Regular 2016 fue realizada exclusivamente a Marine.
50. En ese sentido, señala que, al habersele iniciado un procedimiento, sin haber participado de la supervisión directa, se le está sometiendo a un procedimiento distinto al legalmente establecido, contravieniéndose de ese modo el artículo 139° numeral 3 de la Constitución que dispone que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.



51. Al respecto, cabe señalar que, si bien de la visualización del Acta de Supervisión, se aprecia que esta fue suscrita sólo por el supervisor de la DS y el representante de Marine, este último en su calidad de titular de la licencia de operación de la planta pesquera objeto de supervisión, se aprecia también que el representante de Marfrio participó de la Supervisión Regular 2016, tal como se aprecia a continuación:

#### Acta de Supervisión

Nº	DE LAS ACCIONES DE SUPERVISION
	<p>Siendo las 10:00 horas del día 15 de febrero del 2016 nos apersonamos al establecimiento industrial pesquero (EIP) MARINE PRODUCTS SERVICES S.A. dedicado a la elaboración congelado de recursos hidrobiológicos (CHD) con capacidad de 50 T/D.</p> <p>El equipo de supervisores de OEFA integrado por los ingenieros Luis Alonzo Valdivia Cruz identificado con DNI N° 29633037, Raúl Rigoberto Ríos Ramírez identificado con DNI N° 15848357 y Diego Alfonso Herrera Sanchez identificado con DNI N° 45439060 quienes fuimos recibidos por la Srta. Cruz María Correa Coronado identificada con DNI N° 41385760 (administradora de planta) y el Ing. César Aller Fernández (representante del operador interno de planta Marfrio - Viera) identificado con DNI N° 07864140 con quienes se tuvo la reunión de apertura de la visita en la cual se dio las pautas para la misma y la metodología a aplicar. Los que a su vez nos acompañaron durante el desarrollo de la supervisión a la planta de congelado, durante el recorrido por planta se observó que la referida planta se encontraba en proceso de producción de filetes de pota.</p> <p>Durante el recorrido en planta se georeferencio las zonas más resadantes, para ello, se utilizó el equipo GPS MARCA GARMIN MODELO OREGON 650 N/S 95223186-0161 durante el recorrido se realizó la toma de un panel fotográfico de diferentes áreas de planta.</p> <p>La supervisión se realizó a los diferentes ambientes y equipos existentes en planta de congelado, así mismo se realizó una visita a la zona de la quebrada donde se encuentra ubicado el Noque de la planta de MARINE PRODUCT SERVICE S.A.</p> <p>Así mismo es necesario resaltar que la planta de MARINE PRODUCT SERVICE S.A. cuenta con autorización de 20 T/D de las cuales 30 T/D son operadas internamente por los señores de MARFRIO VIERA PERU S.A. y las 20 T/D restantes son operadas por los señores titulares de la licencia de operación señores MARINE PRODUCTS SERVICE S.A. según lo manifestado por la representante del Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) Srta. Cruz María Correa Coronado (administradora).</p> <p>El día 15 de febrero del 2016 a las 11:00 horas aproximadamente nos presentamos en el citado EIP con el propósito de realizar el correspondiente muestreo ambiental para el cual fuimos atendidos por el Ing. César Aller Fernández y el Ing. Christian Martínez Ipanaque (DNI N° 03508816) quienes estuvieron presentes durante la obtención de muestra realizada en el punto anterior al sistema de tratamiento de efluentes.</p> <p>Así mismo antes del cierre de la presente supervisión realizada a MARINE PRODUCTS SERVICE S.A. - Paíta se deja el respectivo requerimiento documentario para ser entregado por mesa de partes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).</p> <p>Siendo el día 19 de febrero del 2016 a las 12:00 horas se dio por cerrada la presente supervisión regular a la planta de MARINE PRODUCTS SERVICE S.A. - Paíta con la firma de la respectiva acta.</p>

52. De la lectura del Acta de Supervisión se puede verificar, de manera inequívoca, que:

- a) Al momento de apertura de la Supervisión Regular 2016, el supervisor de la DS fue recibido por el señor César Aller Fernández, representante de Marfrio, operador interno de la planta.

- b) La capacidad de la planta pesquera, equivalente a 30 t/d, era operada por Marfrio.
- c) El representante de Marfrio estuvo presente cuando se realizó el muestreo ambiental.
53. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por Marfrio, aun cuando no haya suscrito el Acta de Supervisión, participó de la diligencia de supervisión a la planta de congelado, en su calidad de operador de la misma.
54. En virtud de lo verificado, no resulta cierto que Marfrio no haya participado de la Supervisión Regular 2016 y, por lo tanto, que no haya tenido conocimiento de los hallazgos realizados por los supervisores de la DS.
55. En ese sentido, debe tenerse presente que, a través del inciso 1 numeral 167.1 del TUO de la LPAG, se ha establecido lo siguiente:

**TUO de la LPAG**

**Artículo 167°.- Elaboración de actas**

167.1 Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y *por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación. (...)*
3. *Los administrados pueden dejar constancia en el acta de las observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente (la cursiva es nuestra).*

56. Como se puede apreciar, el legislador ha otorgado a los partícipes en determinada actuación -como lo es una visita de inspección-, la posibilidad de hacer constar su manifestación y/u observaciones en el acta correspondiente, a través de las cuales se pueden consignar, entre otras cosas, los desacuerdos, cuestionamientos y/o precisiones en general, que los partícipes consideren conveniente, respecto de la labor de supervisión desplegada por los supervisores que puedan vulnerar sus derechos.
57. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión, no se aprecia observación alguna a la Supervisión Regular 2016 consignada por parte de Marine ni de Marfrio, ni solicitudes de dirimencia, así como tampoco la supuesta negativa del supervisor de recoger oposición alguna de parte de los participantes.
58. Así entonces, habiéndose establecido meridianamente que, Marfrio sí tuvo participación durante la Supervisión Regular 2016, y que pese a contar con una serie de derechos otorgados por el ordenamiento jurídico, estos no fueron ejercidos oportunamente, a juicio de esta Sala, ello no puede ser invocado a efectos de invalidar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



59. Situación distinta se configuraría si la administración le hubiera negado a Marfrio su participación en la Supervisión Regular 2016, o hubiera rechazado sus observaciones, o presentación de medios probatorios relacionados al cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental, caso en el cual, el ejercicio de la potestad supervisora se hubiera realizado de manera irregular, supuesto distinto al del presente caso.
60. Por lo mismo, el hecho de que el Acta de Supervisión haya sido suscrita sólo por Marine, no le quitaba a Marfrio su calidad de participante de la Supervisión Regular, así como tampoco el derecho de presentar sus observaciones y/o cuestionamientos a la supervisión realizada, lo cuales le son otorgados por el ordenamiento jurídico, no por los supervisores de la DS.
61. Ahora bien, en relación a que al haberse iniciado un procedimiento administrativo, sin que haya participado de la supervisión directa, se le estaría sometiendo a un procedimiento distinto al legalmente establecido, contraviniéndose de ese modo el artículo 139° numeral 3 de la Constitución que dispone que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, cabe precisar que en el presente caso, Marfrio no ha sido sometido a ningún procedimiento que no esté previa y expresamente establecido por el ordenamiento jurídico.
62. Al respecto, cabe precisar que el OEFA, entidad fiscalizadora en materia ambiental, tiene bajo su ámbito de actuación, la potestad de supervisar si las personas dedicadas a la realización de actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos, cumplen con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, o las obligaciones del mismo carácter establecidas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, se encuentra facultada para supervisar las actividades del EIP que Marfrio y Marine operan, de manera conjunta, en virtud del Contrato de Alquiler, señalado *supra*.
63. Dicha actividad supervisora, en el presente caso, ha sido ejercida en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión, a partir de la cual se detectaron presuntos incumplimientos que sustentaron el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Marfrio y Marine.
64. Como se puede apreciar de lo consignado en los antecedentes de la presente resolución, el inicio del procedimiento se dio a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 434-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018, cumpliéndose además con la notificación del Informe Final de Instrucción, otorgándosele los plazos correspondientes para la formulación de los descargos correspondientes y la presentación de los medios probatorios que consideren pertinentes; derechos que se encuentran recogidos en el TUO de la LPAG, y que ninguna regulación sectorial puede desconocer, sin que a juicio de esta Sala, se haya establecido un procedimiento distinto para determinar la responsabilidad de Marfrio.

65. En todo caso, se debe precisar que el administrado, no señala cuál es el procedimiento distinto al que habría sido sometido, por ello, su alegato carece de sustento.
66. Ahora bien, el administrado señala que, de habersele permitido participar en la Supervisión Regular 2016, podría haber presentado, por ejemplo, los monitoreos realizados con anterioridad a la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, emitida por el TFA.
67. Al respecto, debemos reiterar lo ya señalado *supra*, que Marfrio en tanto participante de la Supervisión Regular 2016, se encontraba facultado para presentar observaciones y/o medios de prueba que desvirtúen los hallazgos detectados, más aún teniendo en cuenta que la responsabilidad solidaria le viene atribuida por el ordenamiento jurídico, no por su participación o no en la supervisión, mucho menos por la suscripción del acta correspondiente.

Sobre la subsanación de los monitoreos

68. El administrado señala que adjunto a sus descargos, presentó los Informes de Ensayo N° 112/18 y 166/18 de abril y mayo de 2018, respectivamente, correspondientes a los monitoreos de efluentes de las PTAR domésticas e industriales de acuerdo a los compromisos ambientales asumidos, en los que se evaluaron los parámetros caudal, temperatura, Ph, oxígeno disuelto, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, coliformes termotolerantes y totales, *Escherichia coli* y nematodos intestinales.
69. De ese modo, el administrado alega que ha quedado acreditado que cumple con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental y lo dispuesto en el artículo 85° del RLGP, no encontrándose incurso en las conductas previstas en el artículo 7° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD.
70. En ese sentido, solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad recogido en el inciso f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, referido a la subsanación voluntaria del acto imputado, con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.
71. En atención a lo argumentado por el administrado, y de los documentos presentados, este Colegiado estima pertinente desarrollar el marco normativo que regula la posibilidad de subsanar voluntariamente la conducta infractora imputada, a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa.
72. Sobre el particular, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>49</sup>, la subsanación voluntaria

<sup>49</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere



de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

73. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal en reiterados pronunciamientos<sup>50</sup>, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente analizada, deben concurrir las siguientes condiciones:

i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ii) Que se produzca de manera voluntaria.

iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>51</sup>.

74. En virtud de lo expuesto, esta Sala procederá a determinar si la conducta realizada por el administrado se enmarca dentro del supuesto de la eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, a la luz de los medios probatorios ofrecidos por el administrado.

75. Bajo esta óptica, no solo se evaluará la concurrencia de los requisitos descritos, sino también el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la naturaleza de la conducta infractora y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>52</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.

76. Al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, la conducta analizada está referida a la obligación de efectuar monitoreos ambientales. Partiendo de ello, es menester señalar que los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo<sup>53</sup>.

el inciso 3) del artículo 255.

<sup>50</sup> Entre los cuales figuran las Resoluciones N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

<sup>51</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>52</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

<sup>53</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Anexo I Definiciones (...)

77. Ello, en la medida que los monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados; y, (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.
78. Ahora bien, atendiendo a los criterios mencionados, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIN emitida el 21 de diciembre de 2018 en el Expediente N° 1219-2018-OEFA/DFAI/PAS, este Colegiado estableció el siguiente precedente administrativo de observancia obligatoria con relación a la posibilidad de subsanar los incumplimientos vinculados a la realización de monitoreos:

**Precedente administrativo de observancia obligatoria:**

Así las cosas, tal como indicó este Tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora<sup>54</sup>.

79. En ese sentido, este Tribunal considera que el incumplimiento de la obligación consistente en efectuar monitoreos en determinado periodo de tiempo no es subsanable con posterioridad a dicho periodo.
- 
80. De lo anterior se desprende que, la omisión en la toma de muestras respecto a un punto de muestreo establecido en el compromiso ambiental contenido en el PMA, respecto a cierto periodo de tiempo, no resulta subsanable.
81. Por lo señalado, los informes de ensayo presentados, no subsanan la omisión de su realización, ni la omisión de evaluar determinados parámetros, que han sustentado la presente imputación.
82. Por otro lado, Marfrio señala que el precedente de observancia obligatoria establecido por el TFA, a través de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-

---

**16. Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>54</sup> Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.



SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, debe ser aplicable sólo a aquellas conductas que no son objeto aun de un procedimiento administrativo sancionador.

83. Al respecto, se debe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo IV del TUO de la LPAG, los precedentes administrativos de observancia obligatoria se encuentran constituidos por aquellos actos administrativos a través de los cuales las entidades resuelven casos particulares, interpretando de manera expresa y general el sentido de la legislación, los cuales deberán ser publicados<sup>55</sup>.
84. En ese sentido, considerando que el precedente de observancia obligatoria establecido mediante Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo de 2019, el criterio establecido en él resultaba vinculante para lo resuelto por la DFAI a través de la Resolución Directoral N° 00746-2019-OEFA/DFAI del 27 de mayo de 2019, razón por la cual, lo alegado por el administrado carece de sustento.
85. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 00746-2019-OEFA/DFAI del 27 de mayo de 2019, que determinó la responsabilidad de Marfrio Perú S.A. por la comisión de las conductas N° 2, 3 y 4 detalladas en el Cuadro N°1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00746-2019-OEFA/DFAI del 27 de mayo de 2019, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad de Marfrio Perú S.A., por la comisión de las Conductas Infractoras N° 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

<sup>55</sup> TUO de la LPAG  
Artículo IV.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a Marfrío Perú S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental








.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 29 páginas.